

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARRERA 9, CALLE 7, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Entrega de la cosa por el tradente al adquirente
ACCIONANTE: Armando y Fabián Ballestas Jiménez
ACCIONADO: Luis Antonio Díaz Buchar
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2018-00087-00

En memorial que antecede observa el juzgado que, los demandantes otorgaron poder especial al doctor JULIO ALBERTO MARTINEZ BAQUERO para que los represente en este proceso. A su vez, el mencionado profesional en derecho solicita se requiera a la Inspección de Policía para que dé cumplimiento a la comisión ordenada por este despacho.

Por otro lado, el doctor KEVIN DAVID CASTRO SANTIAGO, primitivo apoderado de los accionantes, presentó renuncia al poder otorgado por los demandantes.

Por los anteriores acontecimientos, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentado por el doctor KEVIN DAVID CASTRO SANTIAGO. En consecuencia, téngase como mandatario judicial de los demandantes al doctor JULIO ALBERTO MARTINEZ MAQUERO.

SEGUNDO: Requierase al Alcalde Municipal de Sitionuevo ordene a la Inspección de Policía local que en el término de 15 días dé cumplimiento al Despacho Comisorio No. 002 del 3 de marzo pasado expedido dentro de este proceso. Igual requerimiento hágase al funcionario de Policía.

TERCERO: Si dentro de ese lapso no se practica la diligencia ordenada en el aludido Despacho Comisorio, practíquese la misma por este Juzgado.

NOTIFIQUESE


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Pertinencia

ACCIONANTE: Martin Gregorio Gutiérrez Manga

ACCIONADO: Adelina Esther manga Monterrosa y personas indeterminadas

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2020-00025-00

Como la inspección judicial decretada para el 23 de marzo pasado no pudo llevarse a cabo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese la hora de las 9:00 a. m. del día 24 de mayo próximo para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial que regula el numeral 9º del artículo 375 del CGP sobre el predio que se pretende usucapir para verificar los hechos relacionados en la demanda y la instalación adecuada de la valla. Al acta anéxense fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORRON FANDEÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

jpsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20 , ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutivo

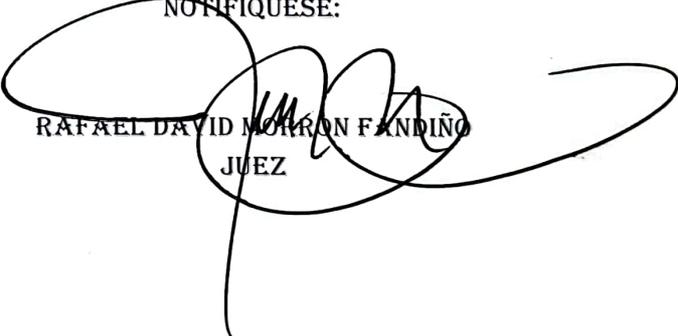
ACCIONANTE: Vera Judith Gutiérrez Charris

ACCIONADO: Adriana Obdulia Gutiérrez Mejía

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2020-00123-00

Del avalúo presentado por el apoderado judicial del demandante del inmueble propiedad de la demandada, córrase traslado por el término de 10 días para los efectos de lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 444 del CGP al ejecutado.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutiva de alimentos.

ACCIONANTE: Ioreinis Paola Gutiérrez Sandoval

ACCIONADO: William Manuel Rivera Gutiérrez

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00075-00

En causa propia solicita la señora LORINIS PAOLA GUTIERREZ SANDOVAL se dicte mandamiento de pago en contra de WILLIAM MANUEL RIVERA GUTIERREZ por las mesadas alimentarias de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 y de enero, febrero, marzo de 2023 a razón de \$400.000 cada una para un total de \$6'000.000 y las cuotas subsiguientes, ya que el demandado no ha dado cumplimiento a la conciliación celebrada en la Comisaría de Familia local el 24 de enero de 2022. Para el efecto adoso al libelo copia de la aludida acta de conciliación con mérito ejecutivo y copia de los registros civiles de nacimiento de los hijos habidos dentro de esos extremos procesales.

El artículo 422 del CGP prescribe: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, "(...)"*

Por su parte, señala el inciso 2º del artículo 431 del CGP lo siguiente: *"Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que éstas se paguen dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento".*

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Como título de recaudo se adosó al libelo copia de un acta de conciliación extrajudicial celebrada entre la demandante y el demandado el 24 de enero de 2022 ante la Comisaría de Familia de Sitionuevo, de la cual se sabe que el ejecutado se obligó con la demandante a partir de ese mes y año a suministrar a sus hijos la suma de \$400.000 mensuales, incrementada cada año de conformidad con el aumento que el Gobierno Nacional decretara para el salario mínimo legal mensual.

De tal acta se infiere que es auténtica, y de ella se derivan unas obligaciones expresas, claras y exigibles, por cuanto: (i) tales obligaciones se encuentra plasmada en un documento expedido con fundamento en las reglas de la Ley 640 de 2001; (ii) porque es evidente que el demandado se comprometió en suministrar a sus hijos la suma de \$400.000 mensuales a partir de enero de 2022 incrementada de acuerdo a lo que señale el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual; y, (iii) porque expirado los términos para el pago de las mesadas que se exigen, son exigibles, por tales circunstancias resulta legal y procedente dictar mandamiento ejecutivo por la suma de \$6'000.000 correspondiente a las cuotas alimentarias de enero, febrero, marzo, abril,

mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 y de enero, febrero y marzo de 2023 y las que se causen a partir de abril de este año; y, por las costas del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librese a favor de LOREINIS PAOLA GUTIERREZ SANDOVAL y en contra de WILLIAM MANUEL RIVERA GUTIERREZ mandamiento ejecutivo por la suma de seis millones de pesos (\$6'000.000) correspondiente a las mesadas alimentarias de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 y de enero, febrero y marzo de 2023 a razón de \$400.000 cada una dejadas de cancelar por el ejecutado pese haber suscrito la conciliación extrajudicial del 24 de enero de ese año ante la Comisaría de Familia local; las que se causen a partir del mes de abril del año que avanza, incrementadas a partir de enero de 2023 de acuerdo a lo que señale el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual; y, por las costas del proceso. En consecuencia, se ordena al demandado cumpla con tales obligaciones dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación personal de este auto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al ejecutado por los medios legales y entréguese copia de la demanda y sus anexos para los medios de contradicción y defensa, ya que se desconoce el correo electrónico del mismo.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MURRON FANDINO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
ipmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitonuevo, Magdalena, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutivo singular
ACCIONANTE: COOTRASERVES
DEMANDADO: ESE Hospital Local de Sitonuevo
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00001-00

Solicita la apoderada judicial de la Cooperativa accionante que, se requiera al BANCO SUDAMERIS para que dé cumplimiento a la orden de embargo por razón de que, los dineros que se encuentran consignados en cuentas de la ESE demandada no tienen el carácter de inembargables, porque esa condición se pierde cuando salen del arca de la nación. Para ello hizo mención de las Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010: (iii) "los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, y el no pago de los créditos".

Aquella petición la fundamenta el accionante porque a dicha entidad bancaria la ESE le certificó que los recursos que tienen allí son inembargables. Para el efecto el Banco adosó un oficio del 4 de junio de 2021 signado por el gerente del Hospital y dirigido a GNB SUDAMERIS, en el que le pone en conocimiento que las cuentas maestras donde se giran los recursos del Ministerio de Salud y Protección Social son inembargables de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 de la Constitución Política; el artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016; y, el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1715 de 2015.

Los presupuestos que caracterizan el principio general de inembargabilidad se encuentran descritos en el artículo 63 de la Carta Política que señala la existencia de bienes inembargables; igualmente, otorga facultades al legislativo para que incluya en dicha categoría otros bienes respetando esos valores, principios y derechos constitucionales.

Por ello, en virtud de la regla general de inembargabilidad de dineros públicos lo que se busca es el desarrollo del interés general, lo cual quedó establecido en que los recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud son inembargables, puesto que a través de éste privilegio, lo que se busca es la protección de los dineros del Estado destinado a la satisfacción de esa necesidad básica, previniendo la eliminación de todo riesgo de embargo y garantizando la disponibilidad de los recursos económicos que permitan el cumplimiento de los fines del Estado.

La Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación 480 de 1997 dijo: "El Sistema de Seguridad Social en Colombia es mixto, puesto que lo importante para el sistema es que los recursos lleguen y se destinen a la función propia de la Seguridad Social. Recursos que tienen el carácter de parafiscal "las "cotizaciones que hacen los usuarios al sistema de salud, al igual que, como ya se dijo, toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del presupuesto nacional son dineros públicos que la EPS y el Fondo de Solidaridad y Garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de la entidad territorial, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado (...) En consecuencia, las entidades nacionales o territoriales que participan en el proceso de gestión de estos recursos no pueden confundirlos con los propios y deben acelerar su entrega a los destinatarios. Ni mucho menos las EPS pueden considerar esos recursos parafiscales como parte de su patrimonio"

La EPS Hospital Local de Sitonuevo es una institución prestadora de servicios de salud en esta población, es decir, es un centro donde se prestan servicios médicos a los afiliados al Sistema de Salud, bien sea por urgencias o por consulta. En tal sentido es destinataria de recursos económicos del Sistema General de Seguridad Social en Salud del Régimen Subsidiado,

resultándole aplicable el principio de inembargabilidad por recursos provenientes del ADRES u otros con esa destinación específica.

El hecho de que los bienes que pretenden afectarse con embargo y retención hayan salido del Ministerio de Salud y Protección Social con destinación específica para los Hospitales locales dejan de ser inembargables, porque es allí donde debe materializarse el objetivo primordial de esos recursos, ya que, tienen la noble función de solventar las necesidades básicas en salud de esta población.

Son muchas las leyes y precedentes jurisprudenciales las que se han encargado de blindar con el principio de inembargabilidad los recursos del Sistema General de Participación en Salud, entre ellas el artículo 25 de la Ley Estatutaria No. 1751 de 2015, citada por el Gerente de la empresa demandada, el cual establece que, "Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente".

Como si lo anterior fuera poco, tenemos que decir que, con la demanda ejecutiva no se demostró que la ESE demandada haya retenido del salario de los trabajadores afiliados a COOTRASERVES determinada suma de dinero como para decir que se quedó con ellos pese haberlos descontado de nómina y por ello debía entregarlos a la entidad ejecutante. Aquí solo se evidenció que por unos comunicados de los meses de febrero a septiembre de 2022 la Cooperativa solicitó al representante legal del Hospital Local de Sitionuevo descontara de los trabajadores allí relacionados determinadas sumas de dinero, lo cual no fue demostrado que en efecto eso haya tenido ocurrencia.

Si nos vamos al artículo 142 de la Ley 079 de 1988, fácil resulta interpretar, que para que exista responsabilidad ante la Cooperativa es requisito indispensable que la empresa o entidad pública o privada haya retenido los dineros a los asociados y por su culpa no los entregó a la asociación, situación que brilla por su ausencia en el presente asunto.

En razón de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No requerir al BANCO GNB SUDAMERIS por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmisionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Pertenencia
ACCIONANTE: Hernán de Jesús Moreno Zapata
ACCIONADO: ganadería "Las Quemadas" y otros
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2019-00122-00

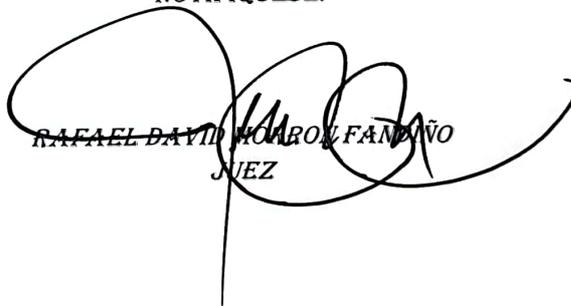
Dentro del presente proceso el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga, mediante sentencia de tutela del 12 de enero pasado, dejó sin efecto ni valor la sentencia dictada por este despacho el 8 de junio de 2022 y las actuaciones derivadas de ella, para la emisión de una nueva sentencia.

Como las pruebas decretadas y practicadas quedaron incólume, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Citense a los apoderados de las partes e intervinientes a las 10:00 a. m. del día 26 de mayo próximo para que, de manera virtual, presenten sus alegatos. Posterior a ello, díctese la correspondiente sentencia.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORENO FANDEÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGALENA

Sitonuevo, Magdalena, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutiva de mínima cuantía.
ACCIONANTE: Banco Agrario de Colombia SA.
ACCIONADO: María Pérez Altamar y otro
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2019-00062-00

En escrito que antecede solicita el mandatario judicial de la entidad demandante que, se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados en cuentas corrientes, de ahorro o CDT en los Banco Popular de Santa Marta, suministrando para el efecto el canal digital de todas esas entidades crediticias.

Como principales precedentes procesales tenemos que, mediante sentencia del 13 de agosto de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución; y, por auto del 26 de mayo de 2021 se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$30'528.608.

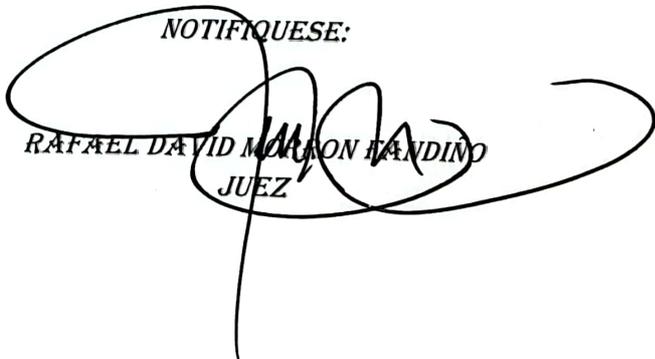
Teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo dictado por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención hasta por la suma de treinta y siete millones pesos (\$37'000.000) de los dineros que los demandados MARIA DEL SOCORRO PEREZ ALTAMAR y JORGE PEREZ ALTAMAR tengan o llegaren a tener en cuentas corrientes, de ahorro o CDT susceptibles de tal medida en el Popular de Santa Marta. Ofíciase en tal sentido conforme a las reglas establecidas por el numeral 10 del artículo 593 del CGP a los correos electrónicos suministrados por el actor.

SEGUNDO: Retenidos los dineros, entréguese a la parte demandante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito aprobado y costas (Art. 447 del CGP).

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MALDONADO BANDO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA

SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutivo singular

ACCIONANTE: Banco Agrario de Colombia SA

ACCIONADO: Iván González Pedrozo

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2020-00075-00

La apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA cede a CENTRAL DE INVERSIONES SA – CISA- las obligaciones del proceso en referencia. Para el efecto adhirió memorial dirigido a este Juzgado signado por ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y por el cesionario, doctora DIANA JUDITH GUZMAN ROMERO, representante de CENTRAL DE INVERSIONES SA.

Como precedentes procesales tenemos que: (i) Por auto del 31 de julio de 2020 se dictó a favor del accionante y en contra del demandado orden de pago; (ii) Por interlocutorio del 10 de junio de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución; y, (iii) Por decisión del 19 de julio de 2021 se aprobó la última liquidación del crédito por la suma de \$21'319.295.

Establece el artículo 1969 del Código Civil lo siguiente:

"Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente".

"Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda" (Negritas del Juzgado)

La Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, en Sentencia del 3 de noviembre de 1954, citada por el doctor ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA en su obra *PROCEDIMIENTO CIVIL APLICADO* de Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D. C., Undécima Edición -2015-, página 731, enseña:

"... Frente al tema de los derechos litigiosos nuestra Corte Suprema de Justicia tiene dicho: "En la cesión de derechos litigiosos lo que se transfiere es el evento incierto de la Litis, o sea, el mismo derecho que un litigante tiene vinculado a determinado juicio ya iniciado. El derecho se considera litigioso para que el actor o para el reo por la formación del vínculo jurídico procesal, o sea, desde el momento en que se notifica judicialmente la demanda ..." (Negritas del Juzgado)

Estando en firme a la orden de pago, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y las liquidaciones del crédito, resulta legal y procedente acceder a la cesión del litigio en los términos de los derechos cedidos mediante memorial dirigido a éste Juzgado por cedente y cesionario.

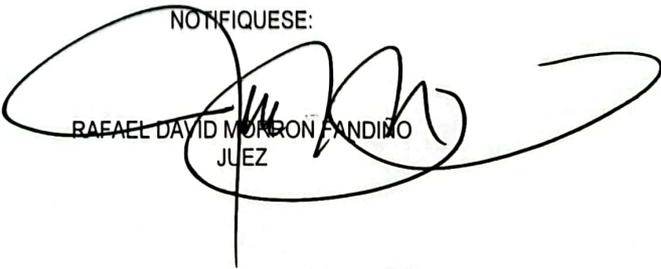
En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos litigiosos presentado por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, CEDENTE Y CESIONARIO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase al JUAN JOSE NIEVES ZARATE, como apoderado del cesionario.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MONRÓN FANDINO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutivo singular
ACCIONANTE: Banco Agrario de Colombia SA
ACCIONADO: Manuel Gutiérrez Pérez
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2020-00032-00

La apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA cede a CENTRAL DE INVERSIONES SA – CISA- las obligaciones del proceso en referencia. Para el efecto adhirió memorial dirigido a este Juzgado signado por ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y por el cesionario, doctora DIANA JUDITH GUZMAN ROMERO, representante de CENTRAL DE INVERSIONES SA.

Como precedentes procesales tenemos que: (i) Por auto del 6 de marzo de 2020 se dictó a favor del accionante y en contra del demandado orden de pago; (ii) Por interlocutorio del 9 de diciembre de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución; y, (iii) Por decisión del 8 de julio de 2022 se aprobó la última liquidación del crédito por la suma de \$13'878.647.

Establece el artículo 1969 del Código Civil lo siguiente:

"Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente".

"Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda" (Negrillas del Juzgado)

La Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, en Sentencia del 3 de noviembre de 1954, citada por el doctor ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA en su obra *PROCEDIMIENTO CIVIL APLICADO* de Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D. C., Undécima Edición -2015-, página 731, enseña:

"... Frente al tema de los derechos litigiosos nuestra Corte Suprema de Justicia tiene dicho: "En la cesión de derechos litigiosos lo que se transfiere es el evento incierto de la Litis, o sea, el mismo derecho que un litigante tiene vinculado a determinado juicio ya iniciado. El derecho se considera litigioso para que el actor o para el reo por la formación del vínculo jurídico procesal, o sea, desde el momento en que se notifica judicialmente la demanda ..." (Negrillas del Juzgado)

Estando en firme a la orden de pago, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y las liquidaciones del crédito, resulta legal y procedente acceder a la cesión del litigio en los términos de los derechos cedidos mediante memorial dirigido a éste Juzgado por cedente y cesionario.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos litigiosos presentado por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, CEDENTE Y CESIONARIO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase al JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, como apoderado del cesionario.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutivo singular
ACCIONANTE: Banco Agrario de Colombia SA
ACCIONADO: Humberto Antonio Florez Torres
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2013-00037-00

El apoderado de la entidad accionante, doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, en memorial que antecede, en su condición de mandatario judicial de CENTRAL DE INVERSIONES SA –CISA- solicita se reconozca y tenga a dicha sociedad como cesionario o acreedor dentro del presente proceso. Para el efecto adhirió memorial dirigido a este Juzgado signado por cedente ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y por el cesionario, doctora DIANA JUDITH GUZMAN ROMERO, representante de CENTRAL DE INVERSIONES SA.

Como precedentes procesales tenemos que: (i) Por auto del 25 de noviembre de 2013 se dictó a favor del accionante y en contra del demandado orden de pago; (ii) Por interlocutorio del 2 de abril de 2014 se ordenó seguir adelante con la ejecución; y, (iii) Por decisión del 17 de septiembre de 2021 se aprobó la última liquidación del crédito por la suma de \$12'141.709.

Establece el artículo 1969 del Código Civil lo siguiente:

"Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente".

"Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda" (Negritas del Juzgado)

La Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, en Sentencia del 3 de noviembre de 1954, citada por el doctor ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA en su obra *PROCEDIMIENTO CIVIL APLICADO* de Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D. C., Undécima Edición -2015-, página 731, enseña:

"... Frente al tema de los derechos litigiosos nuestra Corte Suprema de Justicia tiene dicho: "En la cesión de derechos litigiosos lo que se transfiere es el evento incierto de la Litis, o sea, el mismo derecho que un litigante tiene vinculado a determinado juicio ya iniciado. El derecho se considera litigioso para que el actor o para el reo por la formación del vínculo jurídico procesal, o sea, desde el momento en que se notifica judicialmente la demanda ..." (Negritas del Juzgado)

Estando en firme a la orden de pago, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y las liquidaciones del crédito, resulta legal y procedente acceder a la cesión del litigio en los términos de los derechos cedidos mediante memorial dirigido a éste Juzgado por cedente y cesionario.

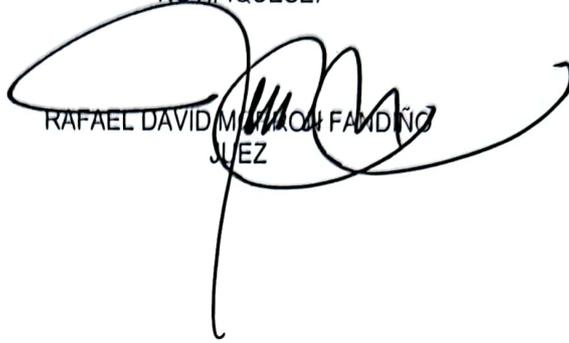
En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos litigiosos presentado por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, CEDENTE Y CESIONARIO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase a la persona jurídica COBRANZAS SAUL OLIVEROS SAS, representada por el doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con la CC. No. 18.939.151 y TP. No. 67056, como apoderado del cesionario CENTRAL DE INVERSIONES SA -CISA-

NOTIFIQUESE:



RAFAEL DAVID MUÑOZ FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA**

Sitionuevo, Magdalena, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutivo singular
ACCIONANTE: Banco Agrario de Colombia SA
ACCIONADO: Anyie Margarita Diaz Fontalvo
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2020-00022-00

La apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA cede a CENTRAL DE INVERSIONES SA – CISA- las obligaciones del proceso en referencia. Para el efecto adhirió memorial dirigido a este Juzgado signado por ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y por el cesionario, doctora DIANA JUDITH GUZMAN ROMERO, representante de CENTRAL DE INVERSIONES SA.

Como precedentes procesales tenemos que: (i) Por auto del 2 de marzo de 2020 se dictó a favor del accionante y en contra del demandado orden de pago; (ii) Por interlocutorio del 26 de enero de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución; y, (iii) Por decisión del 4 de noviembre de 2021 se aprobó la última liquidación del crédito por la suma de \$18'326.059.

Establece el artículo 1969 del Código Civil lo siguiente:

"Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente".

"Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda" (Negrillas del Juzgado)

La Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, en Sentencia del 3 de noviembre de 1954, citada por el doctor ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA en su obra *PROCEDIMIENTO CIVIL APLICADO* de Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D. C., Undécima Edición -2015-, página 731, enseña:

"... Frente al tema de los derechos litigiosos nuestra Corte Suprema de Justicia tiene dicho: "En la cesión de derechos litigiosos lo que se transfiere es el evento incierto de la Litis, o sea, el mismo derecho que un litigante tiene vinculado a determinado juicio ya iniciado. El derecho se considera litigioso para que el actor o para el reo por la formación del vínculo jurídico procesal, o sea, desde el momento en que se notifica judicialmente la demanda ..." (Negrillas del Juzgado)

Estando en firme a la orden de pago, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y las liquidaciones del crédito, resulta legal y procedente acceder a la cesión del litigio en los términos de los derechos cedidos mediante memorial dirigido a éste Juzgado por cedente y cesionario.

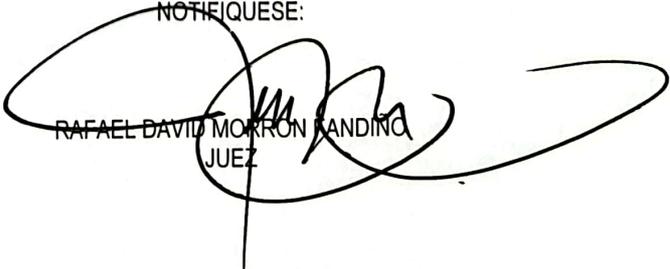
En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos litigiosos presentado por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, CEDENTE Y CESIONARIO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase a la persona jurídica TECNIJURIDICA LTDA, como apoderado del cesionario.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORRON BANDO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitonuevo, Magdalena, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutivo singular
ACCIONANTE: Banco Agrario de Colombia SA
ACCIONADO: Milenis de Alba Primo
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2013-00029-00

El apoderado de la entidad accionante, doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, en memorial que antecede, en su condición de mandatario judicial de CENTRAL DE INVERSIONES SA –CISA- solicita se reconozca y tenga a dicha sociedad como cesionario o acreedor dentro del presente proceso. Para el efecto adhirió memorial dirigido a este Juzgado signado por cedente ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y por el cesionario, doctora DIANA JUDITH GUZMAN ROMERO, representante de CENTRAL DE INVERSIONES SA.

Como precedentes procesales tenemos que: (i) Por auto del 15 de octubre de 2013 se dictó a favor del accionante y en contra del demandado orden de pago; (ii) Por interlocutorio del 28 de marzo de 2014 se ordenó seguir adelante con la ejecución; y, (iii) Por decisión del 28 de octubre de 2022 se aprobó la última liquidación del crédito por la suma de \$7'955.668.

Establece el artículo 1969 del Código Civil lo siguiente:

“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente”.

“Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda” (Negrillas del Juzgado)

La Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, en Sentencia del 3 de noviembre de 1954, citada por el doctor ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA en su obra *PROCEDIMIENTO CIVIL APLICADO* de Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D. C., Undécima Edición -2015-, página 731, enseña:

“... Frente al tema de los derechos litigiosos nuestra Corte Suprema de Justicia tiene dicho: “En la cesión de derechos litigiosos lo que se transfiere es el evento incierto de la Litis, o sea, el mismo derecho que un litigante tiene vinculado a determinado juicio ya iniciado. El derecho se considera litigioso para que el actor o para el reo por la formación del vínculo jurídico procesal, o sea, desde el momento en que se notifica judicialmente la demanda ...” (Negrillas del Juzgado)

Estando en firme a la orden de pago, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y las liquidaciones del crédito, resulta legal y procedente acceder a la cesión del litigio en los términos de los derechos cedidos mediante memorial dirigido a éste Juzgado por cedente y cesionario.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos litigiosos presentado por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, CEDENTE Y CESIONARIO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase a la persona jurídica COBRANZAS SAUL OLIVEROS SAS, representada por el doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con la CC. No. 18.939.151 y TP. No. 67056, como apoderado del cesionario CENTRAL DE INVERSIONES SA -CISA-

NOTIFIQUESE:



RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitio nuevo, Magdalena, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutivo singular
ACCIONANTE: Banco Agrario de Colombia SA
ACCIONADO: Humberto Gutiérrez Gutiérrez
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2014-00001-00

El apoderado de la entidad accionante, doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, en memorial que antecede, en su condición de mandatario judicial de CENTRAL DE INVERSIONES SA –CISA- solicita se reconozca y tenga a dicha sociedad como cesionario o acreedor dentro del presente proceso. Para el efecto adhirió memorial dirigido a este Juzgado signado por cedente ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y por el cesionario, doctora DIANA JUDITH GUZMAN ROMERO, representante de CENTRAL DE INVERSIONES SA.

Como precedentes procesales tenemos que: (i) Por auto del 30 de enero de 2014 se dictó a favor del accionante y en contra del demandado orden de pago; (ii) Por interlocutorio del 28 de febrero de 2014 se ordenó seguir adelante con la ejecución; y, (iii) Por decisión del 28 de octubre de 2022 se aprobó la última liquidación del crédito por la suma de \$7'955.668.

Establece el artículo 1969 del Código Civil lo siguiente:

"Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente".

"Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda" (Negrillas del Juzgado)

La Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, en Sentencia del 3 de noviembre de 1954, citada por el doctor ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA en su obra *PROCEDIMIENTO CIVIL APLICADO* de Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D. C., Undécima Edición -2015-, página 731, enseña:

"... Frente al tema de los derechos litigiosos nuestra Corte Suprema de Justicia tiene dicho: "En la cesión de derechos litigiosos lo que se transfiere es el evento incierto de la Litis, o sea, el mismo derecho que un litigante tiene vinculado a determinado juicio ya iniciado. El derecho se considera litigioso para que el actor o para el reo por la formación del vínculo jurídico procesal, o sea, desde el momento en que se notifica judicialmente la demanda ..." (Negrillas del Juzgado)

Estando en firme a la orden de pago, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y las liquidaciones del crédito, resulta legal y procedente acceder a la cesión del litigio en los términos de los derechos cedidos mediante memorial dirigido a éste Juzgado por cedente y cesionario.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos litigiosos presentado por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, CEDENTE Y CESIONARIO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase a la persona jurídica COBRANZAS SAUL OLIVEROS SAS, representada por el doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con la CC. No. 18.939.151 y TP. No. 67056, como apoderado del cesionario CENTRAL DE INVERSIONES SA -CISA-

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORRON FANDINO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA**

Sitiónuevo, Magdalena, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutivo singular
ACCIONANTE: Banco Agrario de Colombia SA
ACCIONADO: Deibi Gutiérrez Aragón
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2014-00031-00

El apoderado de la entidad accionante, doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, en memorial que antecede, en su condición de mandatario judicial de CENTRAL DE INVERSIONES SA –CISA- solicita se reconozca y tenga a dicha sociedad como cesionario o acreedor dentro del presente proceso. Para el efecto adhirió memorial dirigido a este Juzgado signado por cedente ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y por el cesionario, doctora DIANA JUDITH GUZMAN ROMERO, representante de CENTRAL DE INVERSIONES SA.

Como precedentes procesales tenemos que: (i) Por auto del 16 de septiembre de 2014 se dictó a favor del accionante y en contra del demandado orden de pago; (ii) Por interlocutorio del 27 de enero de 2015 se ordenó seguir adelante con la ejecución; y, (iii) Por decisión del 28 de octubre de 2022 se aprobó la última liquidación del crédito por la suma de \$18'998.929.

Establece el artículo 1969 del Código Civil lo siguiente:

“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente”.

“Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda” (Negrillas del Juzgado)

La Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, en Sentencia del 3 de noviembre de 1954, citada por el doctor ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA en su obra *PROCEDIMIENTO CIVIL APLICADO* de Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D. C., Undécima Edición -2015-, página 731, enseña:

“... Frente al tema de los derechos litigiosos nuestra Corte Suprema de Justicia tiene dicho: “En la cesión de derechos litigiosos lo que se transfiere es el evento incierto de la Litis, o sea, el mismo derecho que un litigante tiene vinculado a determinado juicio ya iniciado. El derecho se considera litigioso para que el actor o para el reo por la formación del vínculo jurídico procesal, o sea, desde el momento en que se notifica judicialmente la demanda ...” (Negrillas del Juzgado)

Estando en firme a la orden de pago, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y las liquidaciones del crédito, resulta legal y procedente acceder a la cesión del litigio en los términos de los derechos cedidos mediante memorial dirigido a éste Juzgado por cedente y cesionario.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos litigiosos presentado por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, CEDENTE Y CESIONARIO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase a la persona jurídica COBRANZAS SAUL OLIVEROS SAS, representada por el doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con la CC. No. 18.939.151 y TP. No. 67056, como apoderado del cesionario CENTRAL DE INVERSIONES SA -CISA-

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORÓN FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitonuevo, Magdalena, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutivo singular
ACCIONANTE: Banco Agrario de Colombia SA
ACCIONADO: Arelis Mejía Suarez
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2013-00035-00

El apoderado de la entidad accionante, doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, en memorial que antecede, en su condición de mandatario judicial de CENTRAL DE INVERSIONES SA –CISA- solicita se reconozca y tenga a dicha sociedad como cesionario o acreedor dentro del presente proceso. Para el efecto adhirió memorial dirigido a este Juzgado signado por cedente ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y por el cesionario, doctora DIANA JUDITH GUZMAN ROMERO, representante de CENTRAL DE INVERSIONES SA.

Como precedentes procesales tenemos que: (i) Por auto del 22 de octubre de 2013 se dictó a favor del accionante y en contra del demandado orden de pago; (ii) Por interlocutorio del 25 de noviembre de 2013 se ordenó seguir adelante con la ejecución; y, (iii) Por decisión del 28 de octubre de 2022 se aprobó la última liquidación del crédito por la suma de \$14'356.400.

Establece el artículo 1969 del Código Civil lo siguiente:

“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente”.

“Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda” (Negrillas del Juzgado)

La Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, en Sentencia del 3 de noviembre de 1954, citada por el doctor ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA en su obra *PROCEDIMIENTO CIVIL APLICADO* de Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D. C., Undécima Edición -2015-, página 731, enseña:

“... Frente al tema de los derechos litigiosos nuestra Corte Suprema de Justicia tiene dicho: “En la cesión de derechos litigiosos lo que se transfiere es el evento incierto de la Litis, o sea, el mismo derecho que un litigante tiene vinculado a determinado juicio ya iniciado. El derecho se considera litigioso para que el actor o para el reo por la formación del vínculo jurídico procesal, o sea, desde el momento en que se notifica judicialmente la demanda ...” (Negrillas del Juzgado)

Estando en firme a la orden de pago, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y las liquidaciones del crédito, resulta legal y procedente acceder a la cesión del litigio en los términos de los derechos cedidos mediante memorial dirigido a éste Juzgado por cedente y cesionario.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos litigiosos presentado por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, CEDENTE Y CESIONARIO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase a la persona jurídica COBRANZAS SAUL OLIVEROS SAS, representada por el doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con la CC. No. 18.939.151 y TP. No. 67056, como apoderado del cesionario CENTRAL DE INVERSIONES SA -CISA-

NOTIFIQUESE:

RAFAEL DAVID TORRES INFANTINO
JUEZ



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

jpmisionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA

SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutivo singular
ACCIONANTE: Banco Agrario de Colombia SA
ACCIONADO: Sostenes Mendinueta Gamarra
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2017-00076-00

El apoderado de la entidad accionante, doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, en memorial que antecede, en su condición de mandatario judicial de CENTRAL DE INVERSIONES SA –CISA- solicita se reconozca y tenga a dicha sociedad como cesionario o acreedor dentro del presente proceso. Para el efecto adhirió memorial dirigido a este Juzgado signado por cedente ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y por el cesionario, doctora DIANA JUDITH GUZMAN ROMERO, representante de CENTRAL DE INVERSIONES SA.

Como precedentes procesales tenemos que: (i) Por auto del 3 de agosto de 2017 se dictó a favor del accionante y en contra del demandado orden de pago; (ii) Por interlocutorio del 11 de septiembre de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución; y, (iii) Por decisión del 19 de diciembre de 2022 se aprobó la última liquidación del crédito por la suma de \$12'141.709.

Establece el artículo 1969 del Código Civil lo siguiente:

“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente”.

“Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda” (Negrillas del Juzgado)

La Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, en Sentencia del 3 de noviembre de 1954, citada por el doctor ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA en su obra *PROCEDIMIENTO CIVIL APLICADO* de Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D. C., Undécima Edición -2015-, página 731, enseña:

“... Frente al tema de los derechos litigiosos nuestra Corte Suprema de Justicia tiene dicho: “En la cesión de derechos litigiosos lo que se transfiere es el evento incierto de la Litis, o sea, el mismo derecho que un litigante tiene vinculado a determinado juicio ya iniciado. El derecho se considera litigioso para que el actor o para el reo por la formación del vínculo jurídico procesal, o sea, desde el momento en que se notifica judicialmente la demanda ...” (Negrillas del Juzgado)

Estando en firme a la orden de pago, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y las liquidaciones del crédito, resulta legal y procedente acceder a la cesión del litigio en los términos de los derechos cedidos mediante memorial dirigido a éste Juzgado por cedente y cesionario.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos litigiosos presentado por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, CEDENTE Y CESIONARIO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase a la persona jurídica COBRANZAS SAUL OLIVEROS SAS, representada por el doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con la CC. No. 18.939.151 y TP. No. 67056, como apoderado del cesionario CENTRAL DE INVERSIONES SA -CISA-

NOTIFIQUESE:



RAFAEL DAVID MORFÓN FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitio nuevo, Magdalena, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutivo singular
ACCIONANTE: Banco Agrario de Colombia SA
ACCIONADO: Luis Alberto Altamar Barrios
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2013-00038-00

El apoderado de la entidad accionante, doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, en memorial que antecede, en su condición de mandatario judicial de CENTRAL DE INVERSIONES SA –CISA- solicita se reconozca y tenga a dicha sociedad como cesionario o acreedor dentro del presente proceso. Para el efecto adhirió memorial dirigido a este Juzgado signado por cedente ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y por el cesionario, doctora DIANA JUDITH GUZMAN ROMERO, representante de CENTRAL DE INVERSIONES SA.

Como precedentes procesales tenemos que: (i) Por auto del 25 de noviembre de 2013 se dictó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y en contra del demandado LUIS ALBERTO ALTAMAR BARRIOS orden de pago; (ii) Por interlocutorio del 26 de mayo de 2014 se ordenó seguir adelante con la ejecución; y, (iii) Por decisión del 28 de octubre de 2022 se aprobó la última liquidación del crédito por la suma de \$8'846.081.

Establece el artículo 1969 del Código Civil lo siguiente:

“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente”.

“Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda” (Negrillas del Juzgado)

La Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, en Sentencia del 3 de noviembre de 1954, citada por el doctor ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA en su obra *PROCEDIMIENTO CIVIL APLICADO* de Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D. C., Undécima Edición -2015-, página 731, enseña:

“... Frente al tema de los derechos litigiosos nuestra Corte Suprema de Justicia tiene dicho: “En la cesión de derechos litigiosos lo que se transfiere es el evento incierto de la Litis, o sea, el mismo derecho que un litigante tiene vinculado a determinado juicio ya iniciado. El derecho se considera litigioso para que el actor o para el reo por la formación del vínculo jurídico procesal, o sea, desde el momento en que se notifica judicialmente la demanda ...” (Negrillas del Juzgado)

Estando en firme a la orden de pago, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y las liquidaciones del crédito, resulta legal y procedente acceder a la cesión del litigio en los términos de los derechos cedidos mediante memorial dirigido a éste Juzgado por cedente y cesionario.

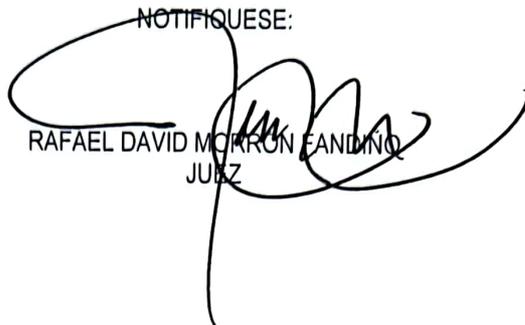
En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos litigiosos presentado por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, CEDENTE Y CESIONARIO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase a la persona jurídica COBRANZAS SAUL OLIVEROS SAS, representada por el doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con la CC. No. 18.939.151 y TP. No. 67056, como apoderado del cesionario CENTRAL DE INVERSIONES SA -CISA-

NOTIFIQUESE:



RAFAEL DAVID MORRON EANDINO
JUZ